



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
RACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1287/2021

ACTORA: TERESA ANTONIA
REYES ARMENGOL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIADO: JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA Y MARÍA
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: SONIA LÓPEZ
LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; treinta de julio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por la ciudadana Teresa Antonia Reyes Armengol,¹ por propio derecho, en su calidad de mujer indígena de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca, contra la sentencia dictada el dos de julio del dos mil veintiuno², por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,³ en el expediente identificado con la clave JDCI/42/2021, mediante la cual se

¹ En adelante podrá citarseles como “actora” o “promovente”.

² En adelante salvo precisión en contrario todas las fechas se entenderán del año dos mil veintiuno.

³ En adelante “Tribunal responsable” o “Tribunal local”.

declaró incompetente para conocer y resolver el asunto por materia, en razón de que el cargo que ostenta la actora no es de elección popular.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	6
TERCERO. Estudio de fondo	8
RESUELVE	23

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada debido a que tal y como se resolvió, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca carece de competencia para resolver respecto de la controversia planteada, debido a que el cargo que ostenta la actora no es de elección popular. Por tanto, se dejan a salvo los derechos de la actora para que, en su caso, los haga valer en la vía que a su interés convenga.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1287/2021

1. **Asamblea General de Elección.** El primero de enero del dos mil veinte, se celebró la sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca, para realizar el nombramiento del Secretario Municipal, en la cual por mayoría de votos de los integrantes de dicho Cabildo eligieron a la actora para ostentar el cargo referido⁴.
2. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
3. **Juicio local.** El tres de mayo posterior, la actora promovió juicio para la protección de los de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, siendo registrado con la clave JDCI/42/2021.
4. **Medidas de protección.** Por acuerdo plenario de siete de mayo, el Tribunal responsable dictó medidas de protección en favor de la actora con el fin de que las autoridades responsables se abstuvieran de causar actos de molestia en su contra.
5. **Sentencia impugnada⁵.** El dos de julio pasado, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de declarar improcedente el juicio ciudadano promovido por la actora, debido a que el cargo que ostenta

⁴ Documento que obra visible a foja 68 del expediente físico cuaderno accesorio único del presente asunto, así como el 137 del expediente electrónico.

⁵ Documento que puede ser consultado en el folio 133 del cuaderno accesorio único del presente asunto, 267 del expediente electrónico.

no es de elección popular y, por tanto, se consideró incompetente para su conocimiento y resolución.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

6. **Presentación de la demanda.** Inconforme con la resolución descrita en el párrafo anterior, la actora presentó demanda de juicio ciudadano federal ante el Tribunal local.

7. **Recepción y turno.** El diecinueve de julio posterior, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y anexos correspondientes. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1287/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

8. **Radicación, admisión y, cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda; finalmente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es *formalmente* competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1287/2021

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana, a fin de impugnar una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con actos posiblemente constitutivos de la violencia política contra las mujeres en razón de género, en el Ayuntamiento de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca; y por territorio, pues dicha entidad federativa forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

11. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de los artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma de quien promueve; identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; menciona los hechos

materia de la impugnación; y expresa los agravios estimados pertinentes.

13. **Oportunidad.** El presente juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días establecido en la ley, porque la resolución impugnada fue emitida el dos de julio, y notificada de manera personal a la actora el seis siguiente;⁶ por tanto, si la demanda se presentó el doce del referido mes, es incuestionable su promoción oportuna, tomando en cuenta que el plazo transcurrió del siete al doce de dicho mes, pues los días diez y once deben ser descontados al tratarse de días inhábiles por corresponder a sábado y domingo, respectivamente.

14. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos ya que la actora promueve por propio derecho, en su calidad de mujer indígena de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca; además tuvo el carácter de actora ante el Tribunal responsable y ahora combate la sentencia que recayó a su medio de impugnación local. Aplica en el caso, la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".⁷

15. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación local que deba ser desahogado antes de acudir a esta Sala Regional.

⁶ Como se advierte de la cédula y razón de notificación, visibles a fojas 124 y 125 del Cuaderno Accesorio Único del expediente SX-JDC-1287/2021.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1287/2021

16. Lo anterior, pues en la legislación aplicable en el estado de Oaxaca no está previsto medio de impugnación alguno que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la sentencia ahora controvertida; además, las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas de conformidad con el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

17. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión y síntesis de agravios

18. La pretensión de la actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida el pasado dos de julio en el expediente JDCI/42/2021 mediante la cual el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca se declaró incompetente para conocer y resolver el juicio ciudadano local y, en consecuencia, se analice la controversia planteada.

19. Para alcanzar tal pretensión, la promovente expone los agravios siguientes.

20. En concepto de la actora, la sentencia impugnada carece de exhaustividad, congruencia, así como de una debida fundamentación y motivación, aunado a que se le priva su derecho de acceso a la justicia al declararse incompetente para conocer de su demanda local.

21. De igual forma, refiere que el Tribunal local violó su derecho a la tutela efectiva debido a que tardó en declararse incompetente dos meses después de haberse presentado el juicio.

22. Finalmente, pretende que se revoque la sentencia impugnada con la finalidad de ordenar al Tribunal local que conozca el fondo del asunto, o bien, que se remita la demanda al Instituto Electoral de dicha entidad o, en su caso se le diga cuál es la autoridad competente para conocer y, en su caso se le remita el asunto.

Método de estudio

23. Los agravios de la actora se analizarán y responderán en conjunto, pues todos sus planteamientos están encaminados a evidenciar que el Tribunal local es materialmente competente para conocer de la controversia planteada y que su determinación fue tardía.

24. Cabe mencionar que el orden o su estudio conjunto o de forma separada, no genera ninguna afectación a sus derechos, en conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁸

Consideraciones del Tribunal local

25. De la sentencia impugnada, se advierte que el Tribunal local fundó su incompetencia con base en las consideraciones siguientes:

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1287/2021

26. Señaló que, carecía de atribuciones para sustanciar y resolver el medio de impugnación, ya que los actos que reclamó la actora no se encuentran relacionados con la materia electoral, en virtud que se acreditó que no fue electa mediante voto popular, tal como se advierte del acta de sesión de uno de enero de dos mil veinte cuando fue designada como Secretaria Municipal.

27. Dicho criterio, tuvo su origen en el juicio ciudadano SUP-JDC-10112/2020, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al determinar que no toda violencia política es género.

Marco jurídico aplicable

28. Para el análisis de la controversia conviene hacer referencia a las disposiciones jurídicas en donde se sustenta la competencia de las autoridades electorales en materia de violencia política contra la mujer en razón de género.

29. En efecto, las cuestiones de competencia son de orden público y de estudio preferente e, incluso, se pueden analizar de oficio por parte de esta Sala Regional. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal **1/2013** de rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**.⁹

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

30. Por tanto, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que deben analizar los órganos jurisdiccionales.

31. Conforme al principio de legalidad, las autoridades únicamente se encuentran facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite, según se desprende del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

32. En ese contexto, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Por lo que, cuando un acto es emitido por una autoridad incompetente, se encuentra viciado de origen y no puede afectar la esfera jurídica de los gobernados.

33. Así, se ha sostenido que cuando un juzgador advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, o es consecuencia de otro que adolece del mismo vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos.

34. Tiene apoyo lo anterior en la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO”**.¹⁰

35. Ahora bien, la violencia política en razón de género ocurre cuando se vulnera el ejercicio efectivo de los derechos políticos y

¹⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XIV, octubre de 2001, 2a. CXCVI/2001, pág. 429.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1287/2021

electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública o la toma de decisiones de una o varias mujeres; según se establece en Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹¹ y la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

36. Respecto a la distribución de la competencia en materia de violencia política contra la mujer en razón de género, en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, se faculta al Instituto Nacional Electoral y a los organismos públicos locales electorales en el ámbito de sus competencias para:

- a) promover una cultura de no violencia en el marco del ejercicio de derechos políticos y electorales;
- b) incorporar la perspectiva de género en el contenido del material que se trasmite en radio y televisión durante los procesos electorales; y
- c) para sancionar conductas que constituyan violencia política en razón de género.

37. Lo anterior, conforme lo estableció el artículo 48 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹².

38. Además, el juicio ciudadano será procedente cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política en razón de género

¹¹ En adelante podrá citarse como LGIPE.

¹² En adelante podrá citarse como LGAM

en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; según lo previsto en el artículo 81, apartado 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹³.

39. En cuanto al orden estatal, se ha regulado que leyes locales deben establecer que las quejas o denuncias por este tipo de violencia se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador; conforme lo establece el artículo 440, apartado 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

40. Incluso se facultó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para instaurar este procedimiento, en cualquier momento, cuando los hechos se relacionen con violencia política en razón de género. Lo anterior, acorde con lo dispuesto en el artículo 470, apartado 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

41. En el ámbito de responsabilidades administrativas una servidora o servidor público incurrirá en abuso de funciones, de entre otras cuestiones, cuando realice alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter del artículo 470, apartado 2, esto es, incurra en violencia política contra las mujeres; según lo establece el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

42. Sobre este punto destaca, la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia

¹³ En adelante podrá citarse como LGSM.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1287/2021

contra las mujeres; entre la Federación, secretarías de estado, entidades federativas y municipios, que otorga a cada orden y órgano, la facultad y la competencia de sancionar conductas que constituyan cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres; en conformidad con el Título III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

43. En suma, se advierte que el andamiaje legal diversifica el ámbito de competencias de las autoridades en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y define las vías a través de las cuales se pueden hacer efectivos, particularmente, cuando tales conductas afectan los derechos político-electorales de las ciudadanas.

Determinación de esta Sala Regional

44. Esta Sala Regional determina que los planteamientos de la actora son **infundados**, porque en el caso, la controversia se originó porque el tres de mayo pasado, la actora promovió juicio ciudadano contra el Síndico municipal y la Regidora de Hacienda ambos del Ayuntamiento de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca, por actos que consideró constitutivos de violencia política en razón de género en su contra.

45. En consecuencia, el Tribunal local inició el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos, dictando el siete de mayo posterior, acuerdo plenario de medidas de protección a la actora.

46. Posteriormente, el dos de julio siguiente dicho Tribunal determinó declararse incompetente para conocer y resolver del asunto, esencialmente, porque del análisis de precedentes de la Sala Superior

concluyó que no toda violencia de género, ni toda violencia política por razón de género es necesariamente competencia de la materia electoral; por lo que si la actora ejercía un cargo público que no es de elección popular, no hay una afectación a sus derechos político-electorales y la materia no es electoral.

47. En criterio de esta Sala Regional dicha determinación es correcta, porque las autoridades electorales son incompetentes para conocer y pronunciarse sobre actos de violencia que se den en contra de mujeres que ostentan un cargo público que no sea de elección popular o cuyas funciones no estén vinculadas con la materia electoral, pues no existe la vulneración a un derecho político-electoral.

48. Lo anterior, en atención a que, como lo señaló la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de la interpretación sistemática y funcional de la normativa aplicable en materia de violencia política en razón de género, a la cual se refirió en el apartado precedente del marco jurídico aplicable al presente caso, las autoridades electorales carecen de atribuciones para conocer, investigar y resolver respecto de denuncias con las características a la que dio origen la cadena impugnativa, por posible violencia de este tipo al no corresponder a la materia electoral.

49. En efecto, la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-10112/2020, estableció, en principio, que no existe una competencia exclusiva para las autoridades electorales para atender y sancionar denuncias de violencia política en razón de género.

50. Respecto a la competencia de las autoridades electorales para investigar y sancionar la violencia política de género, señaló que, de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1287/2021

interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 1, 14, 16, 41, 116 de la Constitución Federal; 20 ter y 48 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 440 y 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se advierte que las autoridades electorales sólo tienen competencia para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de violencia política en razón de género cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral.

51. Por tanto, concluyó que de la interpretación de las normas aplicables que otorgan competencia a las autoridades electorales para investigar y sancionar la violencia política de género, se advierte que, no toda violencia de género, ni toda violencia política en razón de género es necesariamente competencia de la materia electoral.

52. En esa misma lógica, en la ejecutoria de la Sala Superior recaída en el expediente SUP-REP-158/2020 se reconoció que no toda la violencia de género, ni toda la violencia política de género es necesariamente competencia en la materia electoral y pues solo cuando las circunstancias concretas de los hechos tengan alguna relación o vínculo directo con la competencia material de la autoridad electoral, será cuando en ese caso y valorando las circunstancias concretas se podrá definir la competencia para investigar y, en su caso, sancionar la violencia política en razón de género.

53. De ahí, se puede concluir que las autoridades electorales estatales carecen de atribuciones legales para pronunciarse sobre la comisión de actos u omisiones que pudieran constituir violencia política en razón de

género cuando la actora no se inconforme de alguna posible transgresión a sus derechos político-electorales.

54. Ahora bien, en el caso, como ya se relató, este asunto tiene su origen en la demanda presentada ante la autoridad electoral local, en la que se expresó la existencia de violencia política en razón de género; sin embargo, debe tenerse en cuenta que la actora ostenta el cargo de Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca, por lo cual se colige que no desempeña un cargo de elección popular.

55. Esto es así, porque dicho nombramiento le fue otorgado por el Cabildo mediante sesión de uno de enero del dos mil veinte en que la mayoría de los integrantes la eligieron para desempeñar el cargo de Secretaria Municipal.

56. De ahí que, si bien la actora acudió ante el Tribunal local a promover juicio ciudadano a fin de que se investigaran actos de violencia política en razón de género cometidos en su contra en su calidad de Secretaria Municipal, lo cierto es que el cargo ostentado no deriva de una elección popular, ni se trata de una funcionaria que formal o materialmente desempeñe funciones que impacten de forma directa en la materia electoral, competencia del Tribunal Electoral local.

57. En ese sentido, en el caso, a partir de la naturaleza del cargo que desempeña la actora, no es posible advertir alguna violación relacionada con el ejercicio de alguno de los derechos político-electorales, o con algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos que pueda tener por acreditado la violencia política en razón de género.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1287/2021

58. Así, en atención al cargo que ostenta la ciudadana, se corrobora la inexistencia de un vínculo con la materia electoral, al no estar en riesgo ningún derecho político-electoral y, por tanto, surge la imposibilidad de que pueda ser restituida por la autoridad electoral local.

59. En ese sentido, si bien se alega la vulneración del ejercicio de un cargo público, también es cierto que el mismo no es de elección popular y, por tanto, no es susceptible de ser conocido por el Tribunal local, al no tener facultades legales para ello.

60. Lo anterior es acorde con lo establecido por la Sala Superior, en los precedentes citados, en el sentido de que, para determinar si un asunto en el que se alega violencia política en razón de género corresponde o no a la materia electoral, deben analizarse el tipo de derechos de participación política que podrían verse afectados, **que corresponden a la posible víctima y no a la persona denunciada** (por lo que no es relevante que uno de los denunciados ocupe un cargo de elección popular), en atención a que a través de la figura de violencia política en razón de género se protege y garantiza el pleno ejercicio del derecho de las mujeres, a fin de prevenir, erradicar y sancionar las conductas que la configuran.

61. Sobre ese particular, la Sala Superior concluyó que, para establecer la competencia de las autoridades electorales debe verificarse si los derechos de la víctima presuntamente afectados por la violencia política en razón de género son político-electorales o si tal violencia está vinculada a un proceso electoral en específico, cuestión que en el presente asunto no se acredita.

62. De ahí que, esta Sala Regional considera que los planteamientos de la actora son infundados.

63. Similar criterio sustentó esta Sala Regional al resolver los expedientes SX-JDC-516/2021, SX-JE-63/2021 y SX-JE-12/2021 del índice de esta Sala Regional.

64. No pasa inadvertido que la actora también se duele sobre el tiempo que tardó la emisión de la determinación local.

65. En concepto de esta Sala Regional dicho agravio deviene **inoperante**, porque la actora tuvo todo el tiempo a su alcance las vías impugnativas procedentes para inconformarse, en su caso, si consideraba que el Tribunal responsable tardaba injustificadamente en el conocimiento y resolución de su medio de impugnación local.

66. Finalmente, respecto a la petición de la actora relativa a que esta Sala Regional le indique cuál autoridad es la competente para conocer de su asunto, debe señalarse que la competencia de este órgano jurisdiccional federal, conforme al artículo 16 de la Constitución General de la República, se encuentra concentrada a cuestiones del ámbito electoral; por tanto, no está facultada para señalar qué autoridad puede conocer de la controversia que planteó, fuera del ámbito electoral.

67. No obstante, se dejan a salvo los derechos de la actora para que los haga valer por la vía que a su interés convenga.

68. En consecuencia, al resultar **infundados** e **inoperantes** los motivos de agravio, lo procedente es que esta Sala Regional proceda a **confirmar** la sentencia impugnada, de conformidad con lo establecido



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1287/2021

en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

69. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

70. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se **dejan a salvo los derechos** de la actora para que los haga valer en la vía que a su interés convenga.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora, en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito de demanda, por conducto del TEEO, en auxilio de labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica u oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en atención al Acuerdo General 3/2015; y por **estrados** físicos y electrónicos a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.